

1 / Ley Orgánica 2/2007, de 19 de Marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (Selección de Disposiciones³)

BOE núm. 68, de 20 de Marzo de 2007 y BOJA núm. 56, de 20 de Marzo de 2007.

TÍTULO I. DERECHOS SOCIALES, DEBERES Y POLÍTICAS PÚBLICAS.

Capítulo IV. Garantías.

Artículo 41. Defensa de los derechos.

Corresponde al Defensor o Defensora del Pueblo Andalúz velar por la defensa de los derechos enunciados en el presente Título, en los términos del artículo 128.

TÍTULO IV. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

Capítulo VI. Otras Instituciones de Autogobierno.

Artículo 128. Defensor del Pueblo Andalúz.

- [1]** El Defensor del Pueblo Andalúz es el comisionado del Parlamento, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Título I del presente Estatuto, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las Administraciones públicas de Andalucía, dando cuenta al Parlamento.
- [2]** El Defensor del Pueblo Andalúz será elegido por el Parlamento por mayoría cualificada. Su organización, funciones y duración del mandato se regularán mediante ley.
- [3]** El Defensor del Pueblo Andalúz y el Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales colaborarán en el ejercicio de sus funciones.

³ El Estatuto de Autonomía para Andalucía de 1981 (Ley Orgánica 6/1981, de 30 de Diciembre) regulaba al Defensor del Pueblo Andalúz en su art. 46: «Sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y de la coordinación con la misma, una ley regulará la Institución del Defensor del Pueblo, como Comisionado del Parlamento, designado por éste, para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el título Primero de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración Autonómica, dando cuenta al Parlamento».

El artículo 54 de la Constitución establece que «Una Ley Orgánica regulará la Institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales».